

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: Exp. 2020-00337

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, se desata la impugnación presentada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ (ETB)** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, contra la sentencia proferida por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá el 9 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

1. El señor **PEDRO JOSÉ MATEUS MORENO**, insta la defensa de su derecho fundamental de petición en concordancia con el debido proceso y el habeas data; en consecuencia, solicita se ordene a la **ETB S.A.** emita respuesta a sus solicitudes eliminando cualquier reporte negativo como consecuencia del fraudulento contrato de servicio de telefonía móvil, así como la compensación por el servicio de internet hogar que no pudo ser mejorado como consecuencia del reporte.

2. Como causa petendi, esgrimió los presupuestos fácticos que a continuación se compendian:

(i) Indica que a finales de abril de 2020 se comunicó con la **ETB** para ampliar las gigas del servicio de internet, pero resultó infructuoso debido a un reporte negativo por una deuda de telefonía móvil **ETB**, que no suscribió.

(ii) Aduce que el asesor de **ETB** le señala un posible hecho de suplantación, para lo cual debe presentar el formato de negación con copia de la cédula al correo electrónico de la **ETB** indicado, siendo enviado el 30 de abril de 2020.

(iii) Informa que el 7 de mayo recibe llamada de un asesor de la **ETB**, quien le envía al correo respuesta de la subdirección de requerimientos de la entidad donde le piden nuevos documentos, procediendo el 8 de mayo a adjuntarlos por correo y presenta derecho de petición solicitando copia del contrato y anexos con constancia de autenticidad, datos de la persona de la **ETB** con la que se formalizó el

contrato, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se firmó, relación de llamadas de la línea mientras estuvo activa, copia de los antecedentes donde se le informa la deuda, el cobro pre jurídico y las acciones para obtener el pago.

(iv) Dice que el 10 de mayo recibió al correo electrónico respuesta evasiva y que no responde a los puntos de su solicitud, donde le piden allegar una documentación.

(v) Manifiesta que el 11 de mayo hogaño remite nuevamente la documentación requerida y el 8 de junio recibe respuesta al requerimiento CUN 4347-20-0001204094 donde le señalan que no ha enviado documentos y por tanto cierran los PQR.

(vi) Denuncia que el 9 de junio llega respuesta a su petición del 8 de mayo, siendo evasiva, insulsa y contraria a la ley.

3. Al presente asunto fueron vinculados EXPERIAN COLOMBIA (DATACRÉDITO), PROCRÉDITO, TRANSUNIÓN (CIFIN) y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

4. EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ETB S.A. solicita declarar improcedente la presente acción por cuanto la **ETB** no ha amenazado los derechos a la educación e igualdad del accionante, agrega que la empresa no suministra cuentas con CHIPS como lo señala el escrito tutelar y tampoco es la llamada a responder.

Agrega que los servicios que presta no son gratuitos ni es de su competencia garantizar el derecho al acceso a la educación, por lo que carece de legitimación en la causa por pasiva, tampoco aparece acreditada probatoriamente la configuración de un perjuicio irremediable, además, se están agenciado derechos de terceros sin demostrar la calidad en que se actúa, y finalmente aduce que la tutela es una preforma que ha sido conocida por otros jueces constitucionales, debiendo remitir el expediente para su acumulación.

EXPERIAN COLOMBIA relata que el accionante no registra ninguna información respecto de obligaciones adquiridas con la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, ni le corresponde resolver peticiones radicadas ante la fuente, por lo tanto, solicita su desvinculación.

FENALCO SECCIONAL ANTIOQUIA señala que en su base de datos **PROCREDITO**, la cédula del accionante posee obligaciones al día reportadas por la Compañía de Financiamiento TUYA SA. La **ETB** no se encuentra afiliado a Fenalco Antioquia, por ende, no tiene la calidad de fuente de información que lo autoricen para reportar datos a su base de datos **PROCRÉDITO**.

TRANSUNION (antes **CIFIN SAS**) solicita exonere y desvincule a la entidad por no formar parte de la relación contractual entre la fuente y el titular de la información, tampoco fue presentada ante ellos la

petición mencionada por el accionante e informa que en su base de información aparece reporte de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ (ETB)** por mora entre 540 a 740 días de la obligación 906250 a nombre de **PEDRO JOSÉ MATEUS MORENO**.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS indicó que en su sistema de información -ORFEO- no se encontraron antecedentes relacionados con la situación fáctica descrita por el accionante, ni existe una relación entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien se reclama dicha conducta, por lo que solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Tras notificar a la accionada y a las vinculadas, el A-quo, dictó sentencia el 9 de julio de 2020 concediendo el amparo al derecho de petición ordenando a la **ETB S.A.** emitir una respuesta precisa, clara y de fondo a los numerales primero y quinto de la petición del 8 de mayo de 2020 y comunicársela al accionante. Denegó lo concerniente a los derechos de habeas data y debido proceso.

LA IMPUGNACIÓN

La entidad accionada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, refutó la decisión por cuanto desde antes del fallo de primera instancia, el 10 de julio de 2020, dio respuesta con los soportes debidos y de manera clara y de fondo bajo el CUN: 4347-20-0001878427, por lo que se ha configurado el hecho superado por sustracción de materia. Para el efecto anexa al escrito de impugnación los soportes de la respuesta brindada al tutelante.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS alega que en el fallo se omitió hacer pronunciamiento sobre la exclusión de responsabilidad por parte de la entidad, quien no vulneró ningún derecho fundamental del accionante.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, conviene destacar que la finalidad de la impugnación de los fallos de tutela tiene por objeto que el superior jerárquico de quien lo pronunció, revise la decisión impugnada, teniendo en cuenta la relación entre los hechos narrados, las pruebas y el fallo, así como el contenido de la impugnación y de esta manera concluir si se encuentra o no ajustado a Derecho.

Incumbe a esta sede resolver, si en este caso se vulneraron los derechos reclamados por el accionante que a la postre motivó la decisión del fallo censurado, o si por el contrario le asiste razón al impugnante.

En el trámite de esta instancia la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ETB S.A. ESP** informa que dio respuesta a la petición del accionante de manera clara, amplia y de fondo el 10 de julio de 2020 con el radicado CUN 4347-20-0001878427 enviada al correo electrónico pimateusm@hotmail.com y cyp.creecer.sas@gmail.com, junto con los respectivos soportes, descartándose vulneración alguna a los derechos del accionante y configurándose un hecho superado por sustracción de materia.

De cara al caso puesto en consideración, se evidencia que el fallo impugnado ordenó dar respuesta de fondo a los numerales 1º y 5º de la petición presentada el 8 de mayo de 2020 por el accionante, en tanto que respecto de los demás puntos de la petición consideró se había emitido pronunciamiento en debida forma, es así que, siendo precisamente en razón a la acción de tutela que la accionada procedió en el curso de esa instancia a realizar los trámites pertinentes y emitir respuesta completa a la solicitud del actor.

En tal virtud, el supuesto del que se duele el señor **PEDRO JOSÉ MATEUS MORENO** desapareció en el decurso de este trámite, pues la accionada **-ETB-**, dio respuesta completa al derecho de petición y aportó la documental como soporte de la misma, informándole además, que la deuda registrada bajo la cuenta de facturación No. 12052906250 fue anulada y a la fecha se encuentra a paz y salvo de ese concepto; igualmente le informó que se generó la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo (**CIFIN**) y procedió a enviar la respuesta a los correos electrónicos indicados por el accionante, que en últimas, era lo que pretendía el tutelista; luego entonces, al perder este mecanismo su eficacia y razón de ser, implica que cualquier pronunciamiento que sobre el particular tenga que emitir este Juez Constitucional carezca de sentido. Por consiguiente, se denegará la protección reclamada por configurarse un hecho superado, atendiendo la documental que milita en el expediente y que fuere allegada con el escrito de impugnación.

En este orden, y como quiera que en el interregno de tiempo para la emisión del fallo de primera instancia y al momento de pronunciarse este despacho, la amenaza ha desaparecido estructurándose como un hecho superado, situación que torna innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada, pues se extinguieron los hechos que originaron su invocación.

Sobre la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**-Configuración- el máximo Tribunal Constitucional se ha pronunciado:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.” (Sentencia T-038/19)

En otro pronunciamiento la Corte Constitucional señaló: *“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”* (Sentencia T-085/18)

Así las cosas y no obstante no existir órdenes que impartir al respecto por cuanto éstas ya fueron dadas y ejecutadas, se conmina a la accionada a efectos de que dirija su actuar en la efectiva prestación de los servicios asignados a la empresa a fin de evitar incurrir en la vulneración de los derechos de los usuarios, como ha ocurrido en el caso objeto de estudio.

Finalmente, atendiendo la inconformidad de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS se avizora que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al petente, por lo tanto, se exonera y desvincula de la presente acción constitucional. Lo propio respecto de las demás entidades vinculadas **EXPERIAN COLOMBIA (DATACRÉDITO), PROCRÉDITO y TRANSUNIÓN (CIFIN)**.

Los anteriores presupuestos resultan suficientes para que este despacho revoque el fallo del Juez Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, en tanto que para el caso planteado no opera la protección por vía de tutela en virtud de que se encuentra configurado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá el 9 de julio de 2020, por los motivos consignados en este proveído.

En consecuencia:

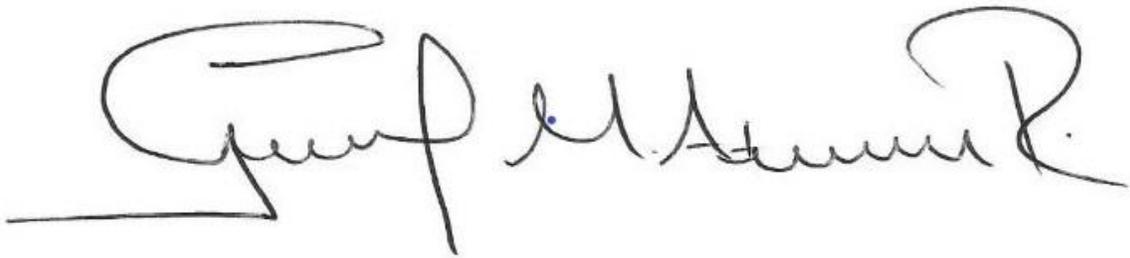
SEGUNDO: NEGAR el amparo rogado por el señor PEDRO JOSÉ MATEUS MORENO.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, EXPERIAN COLOMBIA (DATACRÉDITO), PROCRÉDITO y TRANSUNIÓN (CIFIN).

CUARTO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

QUINTO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct ending flourish.

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ